



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

LA COSMOPOLITANA, S.A. DE C.V.
VS

COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE
LA DELEGACIÓN SUR DEL DISTRITO FEDERAL
DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

EXPEDIENTE No. IN-250/2019.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6891 /2019.

Ciudad de México, a 20 de agosto de 2019.

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa LA COSMOPOLITANA, S.A. DE C.V., contra de actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social; y -----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 30 de mayo de 2019, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 31 del mismo mes y año, el representante legal de la empresa inconforme, personalidad debidamente acreditada en autos, presentó inconformidad en contra de actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Sur del Distrito Federal del citado Instituto, derivados del Fallo de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-050GYR025-E238-2018, para la adquisición de víveres con entrega y distribución en las unidades médicas hospitalarias y guarderías, a fin de cubrir necesidades de las unidades médicas hospitalarias y guarderías de la Delegación Sur del Distrito Federal, para el ejercicio 2019; específicamente los grupos 1 y 2; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 2.- En el escrito de inconformidad de fecha 30 de mayo de 2019, antes citado, el representante legal de la empresa inconforme, no solicitó la suspensión del acto del procedimiento de contratación impugnado y los que de éste deriven; asimismo esta autoridad administrativa no advirtió que se actualicen los supuestos del artículo 70 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que mediante oficio número 00641/30.15/4766/2019 de fecha 12 de junio de 2019, determinó no suspender el procedimiento licitatorio, ni requerir informe sobre la suspensión del procedimiento de contratación impugnado, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, también se le hizo del conocimiento a la contratante que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa. -----



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-250/2019

- 3.- Por oficio número 378002150100/CA2570, de fecha 20 de junio de 2019, recibido en la oficina de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, la Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Sur del Distrito Federal del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el punto 3 fracción III del oficio número 00641/30.15/4766/2019 de fecha 12 de junio de 2019, manifestó que la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-050GYR025-E238-2018, fue declarada desierta, motivo por el cual no existen terceros interesados; atento a lo anterior, por acuerdo de fecha 25 de junio de 2019, esta Autoridad Administrativa determinó la no existencia de terceros interesados.-----
- 4.- Por oficio número 378002150100/CA2626, de fecha 25 de junio de 2019, recibido en la oficina de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, la Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Sur del Distrito Federal del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el punto 3 fracción II del oficio número 00641/30.15/4766/2019 de fecha 12 de junio de 2019; rindió informe circunstanciado, adjuntando los anexos y un disco compacto que sustenta el mismo, manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: "*Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos.*", la cual ya fue transcrita con antelación. ----
- 5.- Por acuerdo de fecha 02 de agosto de 2019, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II, III y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales ofrecidas y presentadas por la empresa inconforme; y las pruebas de la convocante, las cuales todas se desahogaron atendiendo a su propia y especial naturaleza jurídica.-----
- 6.- Una vez debidamente integrado el expediente y en virtud de no existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante acuerdo número 00641/30.15/5928/2019 de fecha 02 de agosto de 2019, se puso a la vista el expediente en que se actúa, para que la empresa inconforme, formulara por escrito los alegatos que conforme a derecho considerara pertinentes, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio de cuenta.-----
- 7.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a la empresa inconforme, se le tuvo por precluído su derecho, en virtud de no haberlos desahogado, lo anterior, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante de haber sido debidamente notificada.-----
- 8.- Por acuerdo de fecha 14 de agosto de 2019, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución.-----



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-250/2019.

CONSIDERANDO

- I. **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018; 1, 2, 3 inciso C) y 99 fracción I numeral 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2017; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65 fracción III, 66, 73 y 74 fracción III y 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- II. **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** Acta de Reposición de Fallo de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-050GYR025-E238-2018 de fecha 24 de mayo de 2019. -----
- III. **Análisis de los motivos de inconformidad.** Que el fallo resulta ilegal en mérito de que la convocante indebidamente evaluó la propuesta presentada por su representada, no obstante, dicha situación no fue objeto de Litis, ni se encontraba dentro de los alcances y efectos de la resolución de fecha 30 de abril de 2019, emitida por este Órgano Interno de Control a través de la cual se determinó declarar la nulidad del fallo del 20 de diciembre de 2018, emitido en el procedimiento de Licitación Pública Nacional número LA-050GYR025-E238-2018, ordenando emitir un nuevo fallo debidamente fundado y motivado, en el que evaluara única y exclusivamente la propuesta de la empresa SURTIPRACTIC, S.A. DE C.V., respecto del requisito contenido en el punto 6.2 inciso m) de la convocatoria, observando los criterios de evaluación y causales de descalificación contenidos en la propia convocatoria. En este sentido, se afirma la ilegalidad del fallo de fecha 24 de mayo de 2019, emitido en cumplimiento a la resolución dictada en el expediente de inconformidad IN-377/2018, en virtud de que la convocante además de analizar la propuesta de la empresa SURTIPRACTIC, S.A. DE C.V., examinó nuevamente la propuesta técnica económica de su representada, a pesar de no haber sido ordenado. -----

Que si bien la convocante realizó una nueva evaluación de la propuesta de la empresa SURTIPRACTIC, S.A. DE C.V., a través de la cual estableció que no cumple con la presentación de los contratos solicitados en el punto 6.2 inciso m) de manera electrónica, en donde debía acreditar la experiencia de distribución de los bienes solicitados, también realizó una segunda evaluación de la propuesta técnica y económica de su representada, no obstante que dicha directriz no había sido ordenada en la resolución de fecha 30 de abril de 2019, pues la misma ya había sido evaluada y analizada desde el fallo primigenio, determinándose solvente tanto técnica como económicamente, por lo que es ilegal la reposición del fallo. Por lo que la convocante debió limitarse únicamente a evaluar la propuesta de la empresa SURTIPRACTIC y, en consecuencia, adjudicar el fallo respecto de los grupos 1 y 2 a la empresa que cumpliera con todos los requerimientos técnicos y económicos, siendo esta su representada, pues su propuesta ya había sido declarada solvente. -----

Que la convocante no debió haber evaluado las propuestas técnica, económica y legal de su representada; no obstante, al hacerlo actuó en contravención a lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en virtud de que en forma por demás ilegal e infundada, la manifestó que los precios ofertados por su representada son insolventes, en virtud de que rebasan la mediana de los precios obtenidos en la investigación de mercado de los grupos 1 y 2, por lo que se consideran como precio no aceptable, limitándose a señalar cual es la supuesta mediana de los precios obtenidos en la investigación de mercado, sin



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-250/2019.

embargo, nunca establece de manera detallada cuáles fueron los precios de dicha investigación, ni mucho menos indica cuáles fueron las personas físicas o morales que cotizaron en la indagación respectiva; por lo que convocante debió dejar constancia por escrito en el fallo, cómo fue que calculó la mediana de los precios obtenidos en la investigación de mercado, es decir, debió de enlistar todos los precios obtenidos de la investigación de mercado del menor al mayor, para que su mandante pudiera constatar el correcto cumplimiento de la resolución recaída en el expediente administrativo en que se actúa, esto es, para que se pudiera corroborar la mediana de los precios señalados por la convocante respecto del grupo 1 y 2 de la licitación que nos ocupa, situación que en la especie no aconteció, por lo que se confirma que la convocante transgredió el derecho de seguridad jurídica de su mandante. -----

Que no existe certeza jurídica de cómo fue que se calcularon las medianas de los precios obtenidos en la investigación de mercado, pues de acuerdo a la fórmula expuesta se demuestra que la propuesta de su mandante no actualizaba la figura jurídica de precio no aceptable, no obstante que dicha figura, no resultaba aplicable al caso en concreto. -----

Que el acta de fallo de fecha 24 de mayo de 2019, se encuentra indebidamente fundada y motivada, en virtud de que la convocante pretende hacer valer una figura jurídica que no resulta aplicable al asunto en cuestión, y para determinar "DESIERTO" el presente evento de contratación, se basó en una figura jurídica que no resulta aplicable al asunto de mérito, pues el propio reglamento señala textualmente que "*el cálculo de los precios no aceptables y los precios convenientes, sólo se realizará cuando se utilice el criterio de evaluación binario*" y toda vez que en el procedimiento de contratación se estableció como método de evaluación el de "puntos y porcentajes", es que resulta claro que la convocante transgredió el principio de legalidad, que consiste en que todas las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. -----

Que el Reglamento de la Ley de la materia establece que el cálculo de los precios no aceptables y los precios convenientes, únicamente se realizará cuando se utilice el criterio de evaluación binario; razón por la cual se considera que el "precio no aceptable" no se debe aplicar para el criterio de evaluación de puntos y porcentajes, pues el precio no es el factor determinante de la contratación, ya que lo normal es que se adjudique a un precio superior al ofertado como más bajo en atención a la calidad o características solicitadas, por lo que la convocante se extralimitó en sus facultades al emitir el fallo de fecha 24 de mayo de 2019, pues aplicó dicha figura jurídica en un procedimiento de contratación que no resultaba aplicable. -----

Que el hecho de que la convocante manifestó que tiene insuficiencia presupuestal para soportar la oferta económica de su representada, por resultar la misma cara, sin embargo, hay que resaltar que la propia autoridad estableció en la convocatoria del procedimiento de contratación que nos ocupa que contaba con la suficiencia presupuestal; por lo tanto, es incoherente que hoy la convocante manifieste insuficiencia presupuestal, cuando desde un inicio y previo a publicarse la convocatoria del procedimiento de contratación que nos interesa, contaba con la suficiencia presupuestal para hacer frente de las obligaciones derivadas del contrato respectivo. -----

La convocante en relación con los motivos de inconformidad señaló: -----

Que con fundamento en la fracción IV del artículo 589 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Público, la presente inconformidad es improcedente en cuanto al estudio del acta de fallo de fecha 24 de mayo de 2019, ya que está siendo substanciado mediante el incidente por repetición, defectos,



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-250/2019.

excesos u omisiones en su cumplimiento, promovido por la empresa hoy inconforme, radicado bajo el expediente INC-008/2019; por lo que debe sobreseerse el presente asunto a efecto de evitar que dicten resoluciones contradictorias, atendiendo las instancias que su contraria interpuso de manera previa a la inconformidad que nos ocupa, en la cual existe identidad de agravios y de sujetos existentes, por lo que solicita se tenga por acreditada la presente causal de improcedencia invocada, por obrar los expedientes en la misma autoridad.-----

Que mediante Resolución número 00641/30.15/3350/2019, de fecha 30 de abril de 2019, se resolvió con fundamento en el artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la nulidad del Acto de Fallo de la Licitación Pública LA-050GYR025-E238-2018 de fecha 20 de diciembre de 2018, a efecto de llevar a cabo un acto de fallo debidamente fundado y motivado, en la que se evalué la propuesta de la empresa SURTIPRACTIC, S.A. DE C.V., respecto del requisito contenido en el punto 6.2, inciso M) de la convocatoria, observando los criterios de evaluación y causales de descalificación contenidos en la convocatoria, el numeral 5, así como las respuestas dadas en el acto de junta de aclaraciones analizadas en el considerando VI de la resolución, así como la normatividad que rige la materia. --

Que el acta de reposición de fallo deriva del cumplimiento a la referida resolución, se ajustó total y cabalmente a los lineamientos determinados en ella, desarrollando todas las conductas que se le impuso, sin que la haya realizado una nueva evaluación a la propuesta técnica-económica de la empresa hoy inconforme, asignándosele la puntuación correspondiente conforme al mecanismo de puntos y porcentajes determinados en la convocatoria. -----

Que se deberá considerar que la convocante se ajustó a todos los lineamientos determinados en la resolución número 00641/30.15/3350/2019, esto es, suponiendo si conceder que existiera una nueva evaluación en la propuesta técnica-económica de la empresa hoy inconforme, esto implicaría un cambio en la fórmula aritmética para la asignación de puntos a la ya definida en la convocatoria del proceso licitatorio, involucrando una nueva valoración de su propuesta económica al nuevo esquema para la ponderación de puntos económicos, modificando con ello el resultado de su evaluación, situación que en la especie no es así, toda vez que en la reposición de fallo lo que efectivamente se actualizó fue la asignación de los puntos a la propuesta económica de la accionante, conforme a la fórmula aritmética de los puntos y porcentajes determinados en la convocatoria, sin modificar el resultado de la evaluación, situación que es ajena a la determinación de declarar desiertos los grupos 1 y 2 del proceso licitatorio número LA-050GYR025-E238-2017, por las consideraciones expuestas en el mismo. -----

Que la convocante no realizó una nueva evaluación de la propuesta de la empresa hoy inconforme, ya que en el primer apartado del acta de reposición de fallo, así como del acta de fallo de 20 de diciembre de 2018, solo se determinó "la admisibilidad de la oferta" con los requisitos establecidos en la convocatoria de la licitación que nos ocupa, sin que ello implique necesariamente la adjudicación del contrato, toda vez que puede concurrir diversas circunstancias previstas en el artículo 38 de la Ley que rige la materia, como puede ser que los precios de los bienes sean insolventes, se presente algún caso fortuito; fuerza mayor, se extinga la necesidad del bien o servicio o que de continuar con el procedimiento se pudiera causar un daño o perjuicio al Instituto.-----

Que no se tenía la obligación de realizar la adjudicación de los grupos 1 y 2, a la empresa que cumpliera con los requerimientos técnicos y económicos, tal y como lo pretende hacer la valer la inconforme, ya que para tal caso puede concurrir diversas circunstancias previstas en el artículo 38 de la Ley que rige la materia, como puede ser que los precios de los bienes sean insolventes.--

S

I



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-250/2019.

Que el acta de reposición de fallo cuenta con la debida fundamentación y motivación para su emisión, al expresar con precisión las circunstancias especiales de la declaración de desierta, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión, al ser un acto por el cual la ley reconoce a favor de la autoridad que los emite, un espacio importante de apreciación sobre el momento en que deben ser emitidos y los alcances que pueden alcanzar, el acto de reposición de fallo del 24 de mayo de 2019, contiene las razones específicas en las que se apoya para declararlo desierto, las cuales no son un requisito puramente formal consistente en citar algunos elementos fácticos aplicables al caso concreto, sino como una necesidad sustantiva consistente en la obligación del órgano público de esgrimir razones suficientes de la convocante en los que determinó contundentemente que las propuestas económicas presentadas por la empresa hoy inconforme, rebasaron el techo presupuestal autorizado.

Que la hoy inconforme afirma categóricamente que la convocante "...se limita a señalar cual es la supuesta mediana de los precios obtenidos de la investigación de mercado, sin embargo, nunca establece de manera detalla cuales fueron los precios de dicha investigación", sin embargo, la empresa hoy inconforme no señala o acredita que efectivamente su propuesta económica no supera el techo presupuestal autorizado para la contratación de los bienes a contratar.

Que en el acto de reposición de fallo, se determinaron los efectos jurídicos concretos como al declarar desierta la licitación, lo que se fundó y motivo debidamente, habida cuenta que se resolvió el motivo por el cual se declaró desierto el evento, circunstancia prevista en el artículo 38 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que la propuesta de la empresa hoy inconforme, fue insolvente por lo que materialmente resulta imposible su adjudicación, al no contar con la disponibilidad presupuestal suficiente para hacer frente a su obligación contractual, resultando además conforme a la Investigación de Mercado no conveniente para los efectos del artículo 56 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Que no se determinó a la propuesta de la empresa hoy inconforme como "No aceptable", sino como "insolvente", en el entendido que una propuesta solvente es aquella que reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, cuyo cumplimiento se liga a los máximos principios constitucionales de la contratación pública, como lo es el de economía, esto es, el precio de una oferta puede considerarse insolvente si resulta excesivo en su relación con los precios de mercado, o de estar por encima de una justa o razonable utilidad, ya que de contratar en un sobre costo se traduce en una falta de financiamiento de la administración por excederse en la disponibilidad presupuestaria.

Que la inoperancia de los motivos de inconformidad, radica en que el actor no desvirtúa ni combate las consideraciones esgrimidas por la responsable en el cuerpo del fallo concursal específicamente sobre la suficiencia presupuestal, actualizándose con ello lo establecido en el artículo 38 de La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sin que exista alguna violación directa al inconforme por no adjuntar el documento que compruebe la suficiencia presupuestal.

Que la accionante pasa por alto el contenido del artículo 37, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que impone la obligación de anexar copia de la investigación de mercado cuando se determine que una proposición no es aceptable o no es conveniente, situación que en la especie no se actualiza, ya que la declaratoria de desierta de los grupos 1 y 2, derivan de la insuficiencia presupuestal, sin que del numeral señalado se advierta la obligación de la convocante de exhibir el documento que compruebe el



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-250/2019.

presupuesto del Instituto, máxime que cumplió con la debida fundamentación y motivación que se tuvieron para declarar desiertos los grupos 1 y 2. -----

Que en el acta de reposición de fallo se hace del conocimiento de la empresa hoy inconforme, ofertó el grupo 1 en una cantidad de \$120,706,437.40, y el grupo 2 \$11,413,591.43, y conforme a la mediana de los precios obtenidos en la Investigación de Mercado de los citados grupos, dichos precios resultaron insolventes, y si bien es cierto que en la evaluación de puntos y porcentajes, no es factible calcular el precio no aceptable, ello no implica que se tenga que adjudicar en un sobreprecio. -----

Que respecto a que la convocante estableció en la convocatoria del procedimiento de licitación que nos ocupa, que se contaba con la suficiencia presupuestaria y con ello resulta inconcuso que a la fecha se manifestó la insuficiencia presupuestal; como lo manifiesta la inconforme, previo a la publicación del evento licitatorio, esa convocante verificó la existencia de la justificación o autorización presupuestal por un monto total determinándose un monto económico a cada uno de los 6 grupos que integran la licitación de víveres, siendo que desde la investigación de mercado se observa que los precios ofertados por la inconforme, resultan superiores a la mediana de precios obtenidos para los grupos 1 y 2, aunado a lo anterior, a la fecha de la emisión del acta de reposición de fallo, se aplicó el gasto ejercido, como lo reportaron los administradores del contrato mediante minuta de trabajo del 23 de mayo de 2019, resultando con ello una disponibilidad presupuestal insuficiente para hacer frente al monto económico propuesta por la empresa hoy promovente. -----

IV.- **Valoración de Pruebas:** Las pruebas admitidas, mediante acuerdo de fecha 02 de agosto de 2019, se desahogaron por su propia y especial naturaleza, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consistentes en: -----

a).- Las ofrecidas y presentadas por el representante legal de la empresa inconforme, a través de su escrito de inconformidad, consistentes en: Copia del Instrumento Público número 11,643 de fecha 03 de diciembre de 2015, pasada ante la fe de la Titular de la Notaría Pública número 107 de la Ciudad de Naucalpan, Estado de México, debidamente cotejada con copia certificada por personal de esta Autoridad Administrativa; las documentales que se ofrecen en términos del artículo 66 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consistente en: Todos los documentos, oficios y anexos que forman parte del expediente administrativo en que se actúa; la presuncional legal y humana, consistente en el hecho de que la convocante actuó ilegalmente. -----

b).- Las ofrecidas y presentadas por la Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su informe circunstanciado, consistentes en copias certificadas de: Convocatoria de la Licitación Pública Nacional número LA-050GYR025-E238-2018; investigación de mercado número 237; acta de la junta de aclaraciones de fecha 26 de noviembre de 2018; acta de presentación y apertura de proposiciones de fecha 05 de diciembre de 2018; acta de fallo de fecha 20 de diciembre de 2018; acta de reposición de fallo de fecha 24 de mayo de 2019; propuesta económica de la hoy inconforme; minuta de trabajo de fecha 23 de mayo de 2019; la presuncional legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses de su mandante; disco compacto que contiene el oficio número 378002150100/CA2626 de fecha 25 de junio de 2019. -----

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-250/2019.

V.- **Consideraciones de previo y especial pronunciamiento.-** Se procede al estudio y análisis de la causal de improcedencia de la inconformidad hecha valer por el área convocante, en el sentido que *"...Se establece la causal de improcedencia y sobreseimiento respecto del acta de reposición de fallo de fecha 24 de mayo de 2019, con fundamento en la fracción IV del artículo 589 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público... ..la presente inconformidad es improcedente en cuanto al estudio del acta de fallo de fecha 24 de mayo de 2019, ya que ésta siendo substanciado mediante el incidente por repetición, defectos, excesos u omisiones en su cumplimiento, promovido por la empresa LA COSMOPOLITANA, S.A. DE C.V., radicado bajo el expediente INC 008/2019... ..Por lo que debe sobreseerse el presente asunto a efecto de evitar que dicten resoluciones contradictorias atendiendo las instancias que mi contraria interpuesto(sic) de manera previa a la inconformidad que nos ocupa en la cual existe IDENTIDAD DE AGRAVIOS Y DE SUJETOS EXISTENTES, por lo que le solicitó a ese órgano Resolutor tenga por acreditada la presente causal de improcedencia invocada...";* resultan infundadas para determinar improcedente la acción intentada por la empresa inconforme, habida cuenta que si bien es cierto, se está substanciado el incidente número INC-008/2019 interpuesto por la hoy inconforme, por considerar que existen excesos en el cumplimiento de la resolución de inconformidad recaída al expediente número IN-377/2018, lo que también es uno de los motivos que expone la hoy promovente en la presente inconformidad, sin embargo, por tal situación no opera la improcedencia, ni la acumulación, puesto que el incidente en términos del artículo 75 de la Ley de la materia, es la vía que tiene el inconforme y el tercero interesado, para que dentro de los tres días hábiles siguientes a que tenga conocimiento, hagan del conocimiento a la autoridad resolutora, la repetición, defectos, excesos u omisiones en que haya incurrido la convocante en el acatamientos a las resoluciones que pongan fin a las inconformidades esto es, se estudie si la convocante observó en su reposición las directrices indicadas en una resolución de inconformidad, y en caso de que no sea así, el efecto de una resolución en el incidente, será dejar sin efectos la reposición del Acto Impugnado y se celebre observando lo que instruyó la autoridad resolutora en la inconformidad; en tanto que la inconformidad en términos del artículo 65 fracción III de la Ley de la materia, es la instancia que tiene los licitantes para dentro del término de 6 o 10 días hábiles, según el carácter convocado, impugnen el acto de presentación de propuestas y fallo de un procediendo de licitación o de invitación a cuando menos tres personas, a fin de que la autoridad, estudie, analice y resuelva, por primera vez, los agravios que hace valer la empresa inconforme, y de resultar procedentes, declarará la nulidad y dictará las directrices bajo las cuales se repondrá el acto, esto con el propósito de fortalecer la seguridad jurídica y reencauzar a la legalidad las posibles desviaciones de la administración pública. -----

En ese contexto, aún y cuando en el incidente número INC-008/2019, y en la presente instancia, existe identidad de agravios y de parte con la presente inconformidad, en los mismos se tramitan y analizan cuestiones diversas, por lo que no procede la improcedencia ni la acumulación como lo pretende hacer valer la convocante. -----

Por lo anterior, no se advierten causas de improcedencia de la inconformidad o de sobreseimiento, resultando infundados los argumentos de la convocante en su apartado de CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO, expuesta en su informe circunstanciado. -----

VI.- **Consideraciones de previo y especial pronunciamiento.-** Por cuestión de método, esta autoridad entra al estudio y análisis de las manifestaciones en que basa sus asertos el hoy accionante contenidas en su escrito de fecha 13 de marzo de 2018, respecto a que: *"...El fallo de fecha 24 de mayo de 2019 resulta ilegal en mérito de que la Convocante indebidamente evaluó la propuesta*



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-250/2019.

presentada por LA COSMOPOLITANA, no obstante, dicha situación no fue objeto de litis, ni se encontraba dentro de los alcances y efectos de la resolución de fecha 30 de abril de 2019, emitida por este Órgano Interno de Control a través de la cual se determinó declarar la nulidad del acto impugnado (fallo de 20 de diciembre de 2018)... ..el Órgano Interno de Control ordenó a la Convocante, declarar la nulidad del fallo de fecha 20 de diciembre de 2018, emitido dentro del procedimiento de licitación pública nacional número LA-050GYR025-E238-2018, y en su lugar se emitiera un nuevo fallo debidamente fundado y motivado, en el que evaluara única y exclusivamente la propuesta de la empresa SURTIPRACTIC, S.A. de C.V., respecto del requisito contenido en el punto 6.2, inciso m) de la convocatoria, observando los criterios de evaluación y causales de descalificación contenidos en la propia convocatoria... ..En este sentido, se afirma la ilegalidad del fallo de fecha 24 de mayo de 2019, emitido en cumplimiento a la resolución dictada en el expediente de inconformidad IN-377/2018, antecedente del presente asunto, en virtud de que la convocante además de analizar la propuesta de la empresa SURTIPRACTIC, S.A. DE C.V., examinó nuevamente la propuesta técnica-económica de LA COSMOPOLITANA, a pesar de no haber sido así ordenado por el Órgano Interno de Control...”, se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, determinándose improcedentes por no ser la vía para hacerlos valer ante esta autoridad, lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones: -----

Del contenido del escrito de inconformidad del accionante, se desprende que hace valer agravios por excesos que cometió la Convocante al llevar a cabo el cumplimiento a la resolución dictada en el expediente de inconformidad IN-377/2018, al manifestar que *“...la Convocante indebidamente evaluó la propuesta presentada por LA COSMOPOLITANA, no obstante, dicha situación no fue objeto de litis, ni se encontraba dentro de los alcances y efectos de la resolución de fecha 30 de abril de 2019, emitida por este Órgano Interno de Control...”,* por lo que dichos agravios debió hacerlos valer en el momento procesal oportuno, esto es, en la forma y términos que establece el artículo 75 segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual dispone, entre otras cosas, que el inconforme y el tercero interesado, dentro de los **tres días hábiles posteriores** a que tengan conocimiento del cumplimiento que haya dado la convocante a la resolución, podrán hacer del conocimiento de la autoridad resolutora, en vía incidental, la repetición, defectos, **excesos** u omisiones en que haya incurrido la convocante, como es el caso que nos ocupa, transcribiéndose para pronta referencia:

“Artículo 75. La convocante acatará la resolución que ponga fin a la inconformidad en un plazo no mayor de seis días hábiles. Sólo podrá suspenderse la ejecución de las resoluciones mediante determinación de autoridad administrativa o judicial competente.

El inconforme y el tercero interesado, dentro de los tres días hábiles posteriores a que tengan conocimiento del cumplimiento que haya dado la convocante a la resolución, o bien que haya transcurrido el plazo legal para tal efecto y no se haya acatado, podrán hacer del conocimiento de la autoridad resolutora, en vía incidental, la repetición, defectos, excesos u omisiones en que haya incurrido la convocante.

...”

Así las cosas, como lo refiere la convocante, y en los registros de esta autoridad, se tiene que la empresa hoy accionante, interpuso el incidente radicado con el número INC-008/2019, en contra del acto de reposición de fallo, relativos a los excesos por parte de la convocante al llevar a cabo el cumplimiento a la resolución dictada en el expediente de inconformidad IN-377/2018, y que también pretende hacer valer la hoy inconforme en esta instancia como agravios, por lo tanto, los motivos de inconformidad que se analizan en el presente considerando, que versan sobre la reposición o acatamiento a la resolución que puso fin a la citada inconformidad, serán atendidos en la vía incidental que la accionante interpuso en el momento procesal oportuno, dentro del término de 3 días hábiles posteriores al en que tuviera conocimiento de la reposición de fallo o

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-250/2019.

acatamiento a la resolución en comento, es decir, el agravio relativo a la evaluación de su propuesta como un exceso a lo ordenado en dicha resolución, es una cuestión prevista en el artículo 75 de la Ley de la materia, para conocerse en la vía incidental.-----

Lo anterior atiende a que el artículo 75 de la Ley de la materia, regula los incidente por defectos o excesos derivados del cumplimiento a las resoluciones que pongan fin a las inconformidades, como una forma de verificación del adecuado acatamiento de las resoluciones, lo anterior tiene justificación, ya que de acuerdo con la exposición de motivos de las reformas de Ley de la materia, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2009, entre otras cuestiones, tuvo como interés que se estableciera en el capítulo de mecanismos de solución de controversias, lo siguiente: -----

Exposición de Motivos
Contexto de crisis

...

Mecanismos de solución de controversias

....

Se incorporan importantes innovaciones para perfeccionar a la inconformidad como instancia que los particulares tienen a su alcance para impugnar los actos que estiman irregulares en las licitaciones públicas. Se dota a la figura de normas procesales particulares con el fin de reducir la aplicación supletoria de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles, cuya naturaleza no siempre resulta compatible con los fines de la contratación pública, lo que se ha traducido en la práctica actual en dilaciones y disparidad de criterios para tramitar y resolver los asuntos.


La regulación procesal propuesta tiende a procurar una mayor celeridad en la ventilación de las impugnaciones para que el gasto público fluya con los menores contratiempos posibles y se eviten paralizaciones injustificadas.

...

De igual modo, se establece que el cumplimiento de las resoluciones derivadas de las inconformidades debe darse en un plazo máximo de seis días, contra los diez que actualmente se conceden. También se crea un expedito incidente de verificación del adecuado acatamiento de las resoluciones, lo que evitará la perniciosa práctica actual de tenerse que ventilar nuevas inconformidades contra la reposición de actos, cuando se estima que éstos se emitieron en exceso o defecto de lo ordenado por la autoridad.

De lo que se tiene que el incidente previsto en el artículo 75 de la Ley de la materia, es forma de verificar el adecuado acatamiento de las resoluciones de inconformidad, a fin de terminar con la práctica de ventilar nuevas inconformidades sobre algo que fue resuelto, como es el caso de los motivos que plantea la ahora inconforme, como excesos por parte de la convocante, en los que se pretende se analicen cuestiones derivadas de lo ordenado a la convocante en las directrices de la Resolución número 00641/30.15/3350/2019, de fecha 30 de abril de 2019, emitida en el expediente de inconformidad número IN-377/2018. -----

Bajo este contexto, las manifestaciones que se analizan en el presente considerando, serán atendidas en vía incidental que en su momento hizo valer la hoy inconforme en contra excesos por parte de la convocante al llevar acabo el cumplimiento a la resolución dictada en el expediente de inconformidad IN-377/2018. -----

 VII.- **Consideraciones.** Las manifestaciones en que basan sus asertos las hoy inconformes contenidas en su escrito de fecha 30 de mayo de 2019, respecto a: *"...que en forma por demás ilegal e*



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-250/2019.

Infundada, la Convocante manifiesta que los precios ofertados por la empresa La Cosmopolitana, S.A. de C.V., son insolventes, en virtud de que rebasan la mediana de los precios obtenidos en la investigación de mercado de los grupos 1 y 2, por lo que se consideran como Precio No Aceptable... que no existe certeza jurídica de cómo fue que se calcularon las medianas de los precios obtenidos en la investigación de mercado, pues de acuerdo a la fórmula expuesta en los dos párrafos anteriores se demuestra que la propuesta de mi mandante no actualizaba la figura jurídica de precio no aceptable, no obstante que dicha figura, no resultaba aplicable al caso en concreto... El acta de fallo de fecha 24 de mayo de 2019, se encuentra indebidamente fundada y motivada en virtud de que la convocante pretende hacer valer una figura jurídica que no resulta aplicable al asunto en cuestión... En efecto, la convocante para determinar "DESIERTA" el presente evento de contratación, se basó en una figura jurídica que no resulta aplicable al asunto de mérito... la Convocante emitió un acto indebidamente fundado y motivado que deberá derivar en su nulidad, en virtud de que se basó en una figura jurídica que no resultaba aplicable al caso que nos ocupa, pues el propio reglamento señala textualmente que "el cálculo de los precios no aceptables y los precios convenientes, sólo se realizará cuando se utilice el criterio de evaluación binario" y toda vez que en el procedimiento de contratación se estableció como método de evaluación era de "puntos y porcentajes" es que resulta a todas luces claro que la convocante transgredió el principio de legalidad, que consiste en que todas las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general...;" se resuelven, declarándose inoperantes, para declarar la nulidad del Acta de Reposición de Fallo de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-050GYR025-E238-2018 de fecha 24 de mayo de 2019; lo anterior, en términos del artículo 74 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece lo siguiente:-----

"Artículo 74. La resolución que emita la autoridad podrá:

III. Declarar que los motivos de inconformidad resultan inoperantes para decretar la nulidad del acto impugnado, cuando las violaciones alegadas no resulten suficientes para afectar su contenido;"

Precepto legal del cual se advierte que los motivos de inconformidad se determinarán inoperantes cuando las violaciones alegadas no resulten suficientes para afectar el contenido del acto impugnado; supuesto que en la especie se actualiza, en virtud que la convocante no acreditó que el desechamiento de la propuesta económica de la empresa hoy inconforme por precio no aceptable respecto de los grupos 1 y 2, en el acto impugnado, se hubiesen ajustado a la normatividad que rige la materia, en atención a las siguientes consideraciones: -----

Del estudio y análisis efectuado por esta Autoridad Administrativa a las documentales que integran el expediente en que se actúa, específicamente del Acta de Reposición de Fallo de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-050GYR025-E238-2018, de fecha 24 de mayo de 2019, visible a fojas 78 a la 88 del expediente en que se actúa, se advierte que la convocante determinó desechar a la empresa promovente, respecto de los grupos 1 y 2, en los términos siguientes: -----

En la Ciudad de México, siendo las 18:00 horas, del día 24 de Mayo de 2019, reunidos en la Sala de Usos Múltiples de la Coordinación Delegacional de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Sur del Distrito Federal, ubicada en: Calzada Vallejo N° 675 Colonia Magdalena de las Salinas, Alcaldía Gustavo A. Madero, C.P. 07760 en Ciudad de México, se reunieron los servidores públicos y demás personas cuyos nombres y firmas aparecen al final de la presente Acta, con objeto de llevar a cabo el acto de reposición de Fallo, motivo de esta Licitación Pública Nacional, en pleno cumplimiento a lo resuelto por el Órgano Interno de



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-250/2019.

Control, derivado del expediente número IN-377/2018, mediante oficio número 00641/30.15/3350/2019, en el que se resuelve la inconformidad interpuesta en la presente Licitación Pública Nacional LA-050GYR025-E238-2018, de conformidad con el artículo 134 Constitucional y artículos 15, 25, 26, 26 BIS FRACCIÓN II, 27, 28 FRACCIÓN I, 29, 30, 32, 33, 33 BIS, 34, 35, 36, 36 bis, Fracción I, 37, 37 BIS, 38, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 54, 54 BIS, 74 FRACCIÓN V DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO (LAASSP) Y LOS ARTICULOS 35, 39, 40, 42, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 52, 54, 55, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios (RLAASSP), El acto fue presidido por la Lic. Coral Téllez Sánchez, Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento, designado por la convocante.

En cumplimiento a la resolución número N°00641/30.15/3350/2019, DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR EL AREA DE RESPONSABILIDADES DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL, EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, DERIVADO DEL EXPEDIENTE NUMERO IN-377/2018, con fundamento en el artículo 15 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicio del Sector Público, se deja SIN EFECTOS EL ACTO DE FALLO DEL 20 de diciembre 2018, del procedimiento licitatorio LA-050GYR025-E238-2018, respecto a los grupos 1 y 2 y se emite el presente fallo observando el requisito contenido en el punto 6.2 inciso M, los criterios de evaluación y causales de descalificación, numeral 5 de la convocatoria, y así como de las respuestas del acta de junta de aclaraciones conforme al considerando VI de la Resolución en comento. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, 36 bis y 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se efectuó el análisis a las propuestas presentadas, emitiéndose el resultado técnico, legal y administrativo, como a continuación se describe:

RESULTADO TECNICO, LEGAL Y ADMINISTRATIVO

De conformidad con lo establecido en los numerales 4.39 de las Políticas Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios vigentes, se informa a los participantes del Resultado Legal Administrativo elaborado por los, HECTOR CRUZ WINTERGERST, JEFE DE OFICINA DE ADQUISICION DE BIENES Y CONTRATACION DE SERVICIOS, J. GERARDO ADOLFO ISMAEL PACHECO RIOS, N47 LIDER DE PROYECTO, Y ALEJANDRO RIVERA MARTINEZ N47 LIDER DE PROYECTO REPRESENTANTES DE LA OFICINA DE ADQUISICION DE BIENES Y CONTRATACION DE SERVICIOS, COMO AREA CONTRATANTE, Y EL DICTAMEN TECNICO ELABORADO POR LA ND. EVA SALMERON DE LA CUEVA, COORDINADORA DELEGACIONAL DE NUTRICION Y DIETETICA, LN, JESUS EDGARD GARDUÑO LIMON, SUPERVISOR DE NUTRICION Y DIETETICA DE LA DELEGACION SUR DEL D.F., COMO REPRESENTANTES DEL AREA TECNICA Y USUARIA, DE LA JEFATURA DE PRESTACIONES MEDICAS DEL PRESENTE EVENTO DE CONTRATACION Y LA LIC. MARTHA VERONICA SANTIAGO SANCHEZ, COORDINADORA ZONAL DE GUARDERIAS DE LA DELEGACION SUR DEL D.F. COMO REPRESENTANTE DEL AREA TECNICA Y USUARIA DEL PRESENTE EVENTO DE CONTRATACION DE LA JEFATURA DE SERVICIOS DE SALUD EN EL TRABAJO, PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES DE LA DELEGACION SUR DEL D.F.

La cosmopolitana S.A de C.V. Cumple la evaluación técnico legal y administrativa y conforme al numeral 9 de la convocatoria, conforme al artículo 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y en base al resultado Técnico, Legal y Administrativo elaborado por las áreas técnicas, Usuarios y contratantes daó a conocer en el acto de fallo de fecha 20 de diciembre de 2018, por consiguiente su propuesta es evaluada por puntos y porcentajes en los grupos 1 y 2 de la cual se desprende el resultado siguiente.

EVALUACION POR PUNTOS Y PORCENTAJES

PUNTOS TOTALES	50	PUNTOS FINALES OTORGADOS POR EMPRESA LICITANTE	48.5
-----------------------	----	---	-------------

Una vez realizada la evaluación técnica-médico y técnico-administrativo de las empresas participantes, los puntos obtenidos por cada una de ellas se aplicaron a cada uno de los sistemas ofertados respectivamente, por lo que conforme a lo establecido en el numeral 9 PUNTOS Y PORCENTAJES, una vez realizada la evaluación conforme a las ponderaciones establecidas en cada uno de los rubros, se determinará como Propuesta Solvente, aquella que como resultado obtenga una puntuación mínima de 37.5 puntos.

El total de puntuación de la propuesta económica, deberá tener un valor máximo de 50 puntos porcentuales, por lo que la propuesta económica que resulte ser la más baja de las técnicamente aceptadas, se le asignara la puntuación o unidades porcentuales máxima. Para determinar la puntuación o unidades porcentuales que corresponden al precio neto propuesto por cada participante, la convocante aplicara la siguiente fórmula: PPE=MPemb x 50 / MPI. Donde:

PPE= Puntuación o unidades porcentuales que corresponden a la propuesta económica;

MPemb= Monto de la Propuesta económica más baja, y

MPI= Monto de la i-ésima Propuesta económica



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-250/2019.

Grupos	EMPRESA	IMPORTE TOTAL	PUNTOS ECONÓMICOS	PUNTOS TÉCNICO-LEGAL ADMINISTRATIVOS	PUNTAJE TOTAL
01	La Cosmopolitana S.A. de C.V.	\$120'706,437.40	50.00	48.50	98.50
02	La Cosmopolitana S.A. de C.V.	\$11'302,286.60	50.00	48.50	98.50

De conformidad con lo estipulado en el artículo 35 fracción III, 36, 36 BIS, 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se procede a comunicar el Fallo del procedimiento que nos ocupa.

FALLO

Por lo anterior se informa a la empresa La Cosmopolitana S.A. de C.V., que derivado del análisis realizado a las propuestas presentadas de los grupos 1 y 2, se declara como DESIERTOS conforme al artículo 38 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público de los grupos 1 y 2 de la presente licitación, conforme a los siguientes razonamientos.

Es de destacar que declarar desierta una licitación se encuentra previsto en el artículo 38 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra se inserta:

Artículo 38: Las dependencias y entidades procederán a declarar desierta una licitación, cuando la totalidad de las proposiciones presentadas no reúnan los requisitos solicitados o los precios de los todos los bienes, arrendamientos o servicios no resulten aceptables...

En este sentido y conforme al artículo 36 Bis de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público es de considerar que si bien es cierto que el procedimiento de contratación de mérito su evaluación es por puntos y porcentajes, también lo es que conforme al artículo 26 del mismo ordenamiento, la investigación de mercado en todo procedimiento es para cerciorarse o destacar entre otras cosas conocer el precio estimado que prevalece en el mercado al momento de hacer la investigación es decir, si los precios son convenientes para al Instituto o en su caso un parámetro o referencia que permita conocer perfectamente el precio de los bienes a contratar así como las circunstancias que puedan determinar su contratación.

Por lo que considerando el resultado de la mediana de los precios obtenidos en la investigación de mercado de los grupos uno y dos, los precios ofertados por la empresa La Cosmopolitana S.A. de C.V. son insolventes, es decir si bien es cierto que en la evaluación de puntos y porcentajes, no es factible calcular el precio NO aceptable, esto no implica que se tenga que adjudicar CARO, pues en toda contratación pública se debe cumplir el mandato CONSTITUCIONAL de conseguir las mejores condiciones disponibles para el estado, esto es, que de conformidad con los artículo 26 segundo y sexto párrafo, 36 Bis primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 29 fracción segunda de su Reglamento, lo procedente es declarar la propuesta económica como INSOLVENTE, ya que a partir de la Investigación de Mercado se Acredita la aceptabilidad del precio ofertado, si este es CARO, este no cumple con el requisito económico de ofrecer las mejores condiciones para el Estado.

Por lo anterior y conforme al resultado de la Investigación de mercado de la presente licitación, se determina que los precios ofertados por la empresa La Cosmopolitana S.A. de C.V. SON INSOLVENTES, conforme al siguiente motivo:

1.- La mediana de los precios unitarios obtenidos en la investigación de mercado del grupo 1 es de: \$ 107'087,934.80 y conforme al artículo 2 fracción XI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina que el Precio No aceptable es aquel que derivado de la INVESTIGACIÓN DE MERCADO resulta superior en un 10% a lo ofertado del que se observa como mediana de dicha investigación, por lo que se informa que la mediana del grupo 1 es de \$ 107'087,934.80 y más el 10% \$ 117'796,728.28 al monto señalado la oferta susceptible a adjudicar debe ser menor a esa cantidad y la oferta económica de la empresa La Cosmopolitana S.A. de C.V para el grupo 1 es de \$ 120'706,437.40, misma que supera al precio máximo a aceptar por un monto de \$ 2,909,709.12 por lo cual se considera insolvente la propuesta de la empresa señalada.

2.- La mediana de los precios unitarios obtenidos en la investigación de mercado del grupo 2 es de: \$ 10'162,471.45 y conforme al artículo 2 fracción XI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público se determina que el Precio No aceptable es aquel que derivado de la INVESTIGACIÓN DE MERCADO resulta superior en un 10% a lo ofertado del que se observa como mediana de dicha investigación, por lo que se informa que la mediana del grupo 2 es de \$ 10'162,471.45 y más el 10% \$ 11'178,718.60 al monto señalado la oferta susceptible a adjudicar debe ser menor a esa cantidad y la oferta económica de la empresa La Cosmopolitana S.A. de C.V para el grupo 2 es de \$ 11'413,591.43, misma que supera al precio máximo a aceptar por un monto de \$ 234,872.83, por lo cual se considera insolvente la propuesta de la empresa señalada.

Independientemente de lo anterior y correlacionado es importante señalar que se cuenta con insuficiencia presupuestal para soportar la oferta económica de la empresa La Cosmopolitana S.A. de C.V. en el grupo 1 de la presente licitación, ya que la oferta del grupo 1 asciende a la cantidad de \$120'706,437.40 misma que representaba la necesidad completa del ejercicio 2019, y a la fecha de recepción de la resolución N°00641/30.15/3350/2019, DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR EL AREA DE RESPONSABILIDADES DEL ORGANISMO INTERNO DE CONTROL, EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, DERIVADO DEL EXPEDIENTE NUMERO IN-377/2018 y el fallo de este día, se consideraría que la propuesta económica debe de representar la de 7 meses y 7 días, misma que asciende a un total de \$72'727,006.45 y considerando que a la fecha el contrato DBM033 adjudicado a la empresa surtpractic, S.A. de C.V., del grupo 1 se enlazo por la cantidad de \$109'230,602.82 y el Contrato DBM0104 de la empresa Procesadora y Distribuidora los Chaneques S.A. de C.V. representa \$10'281,130.00 dando un total de los dos contratos enlazados de \$119'511,732.82 y que a la fecha los administradores de los contratos (Directores de unidades médicas hospitalarias y Guarderías) reportan un devengo de \$52'158,927.17, restando una disponibilidad presupuestal de \$ 67'352,805.65, por lo que se considera la propuesta económica de la empresa La Cosmopolitana S.A. de C.V. del grupo 1 como Insolvente, ya que no se cuenta con la disponibilidad presupuestal suficiente para adjudicar su propuesta.

Por lo que respecta al grupo 2 es importante señalar que se cuenta con insuficiencia presupuestal para soportar la oferta económica de la empresa La Cosmopolitana S.A. de C.V. en el grupo 2 de la presente licitación, ya que la oferta del grupo 2 asciende a la cantidad de \$11'413,591.43 misma que representaba la necesidad completa del ejercicio 2019, y a la fecha de recepción de la resolución N°00641/30.15/3350/2019, DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR EL AREA DE RESPONSABILIDADES DEL ORGANISMO INTERNO DE CONTROL, EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, DERIVADO DEL EXPEDIENTE NUMERO IN-377/2018 y el fallo de este día, se consideraría que la propuesta económica debe de representar la de 7 meses y 7 días, misma que asciende a un total de \$6'876,819.12 y considerando que a la fecha el contrato adjudicado a la empresa surtpractic, S.A. de C.V. del grupo 2 se enlazo por la cantidad de \$10'351,072.56 y que a la fecha los administradores de los contratos (Directores de unidades médicas hospitalarias y Guarderías) reportan un devengo de \$4'948,816.32, restando una disponibilidad presupuestal de \$ 5'402,256.24, por lo que se considera la propuesta económica de la empresa La Cosmopolitana S.A. de C.V. como Insolvente, ya que no se cuenta con la disponibilidad presupuestal suficiente para adjudicar su propuesta.

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-250/2019.

Ahora bien conforme al artículo 56 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las entidades y Dependencias pueden optar ante los casos arriba señalados de realizar deducciones hasta por el 10 % de las cantidades de los bienes solicitados cuando el presupuesto sea rebasado por las proposiciones presentadas previa validación de que los precios ofertados sean considerados como aceptables o en su caso convenientes para el Instituto, situación que no se configura conforme al análisis de los precios obtenidos en la Investigación de mercado y análisis de líneas anteriores, recordando que el precepto constitucional del artículo 134 determina que las ofertas recibidas en los procedimientos de licitación pública deben garantizar entre otras cosas para el Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto precio, situación que no se configura en el procedimiento de contratación de mérito.

El mismo artículo 56 también supone una segunda hipótesis de reasignación de recursos presupuestales, situación no posible ya que se ha determinado y señalado que conforme a la Investigación de mercado realizada los precios ofertados por la empresa la Cosmopolitana S.A. de C.V son considerados como No convenientes.

Así y en conclusión y conforme a los artículos 16 Constitucional, 134 Constitucional 36, 36 Bis y 38 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se informa la imposibilidad de adjudicar las propuestas económicas de la empresa la Cosmopolitana S.A. de C.V. ya que las mismas son consideradas insolventes y la convocante determina materialmente imposible

realizar la adjudicación del evento de maras, ya que no se cuenta con la disponibilidad presupuestal suficiente y los precios ofertados son considerados como no convenientes conforme a la Investigación de Mercado del presente procedimiento de licitación pública.

CIERRE DE ACTA

Para efectos de la notificación y en términos del artículo 37 Bis de la Ley, a partir de esta fecha se pone a disposición de los participantes copia de esta Acta en: el tablero de avisos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento, de la Delegación Sur del Distrito Federal, ubicada en Calzada Vallejo N°. 675 Colonia Magdalena de las Salinas, Alcaldía Gustavo A. Madero, C.P. 07760 en Ciudad de México; en donde se fijará copia de la carátula del Acta o un ejemplar o el aviso del lugar donde se encuentra disponible, por un término no menor de cinco días hábiles. Así mismo por tratarse de un procedimiento convocado bajo el artículo 26 Bis Fracción II, la información también estará disponible en la dirección electrónica:

No habiendo otro asunto que tratar se da por terminado el acto de reposición fallo de la Licitación Pública No. LA-050GYR025-E238-2018, siendo las 20:00 horas del mismo día y año, elaborando la presente acta para los efectos legales conducentes, y debida constancia con fundamento al artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, firmando al calce y al margen, las personas que en ella intervinieron

De lo anterior, se desprende que en el Acta de comunicación de Fallo la convocante efectuó una evaluación legal administrativo y técnico a la propuesta de la hoy inconforme, resultando únicamente solvente; asimismo la convocante determinó entre otras cosas, que considerando el resultado de la mediana de los precios obtenidos en la investigación de mercado de los grupos 1 y 2, los precios ofertados por la empresa inconforme, son insolventes, aún y cuando en la evaluación de puntos y porcentajes no es factible calcular el precio no aceptable, esto no implica que se deba adjudicar caro, ya que de la investigación de mercado se acredita la aceptabilidad del precio ofertado, y al ser caro, éste no cumple con el requisito económico de ofrecer al Estado las mejores condiciones. Determinación que no se ajustó a derecho de acuerdo, a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

La empresa accionante hace valer como motivo de inconformidad que: "...la Convocante emitió un acto indebidamente fundado y motivado que deberá derivar en su nulidad, en virtud de que se basó en una figura jurídica que no resultaba aplicable al caso que nos ocupa, pues el propio reglamento señala textualmente que "el cálculo de los precios no aceptables y los precios convenientes, sólo se realizará cuando se utilice el criterio de evaluación binario" y toda vez que en el procedimiento de contratación se estableció como método de evaluación era de "puntos y porcentajes" es que resulta a todas luces claro que la convocante transgredió el principio de legalidad, que consiste en que todas las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general..."; por lo que le asiste la razón y derecho, en virtud que del estudio y análisis efectuado a las documentales que al efecto remitió el área convocante al rendir su informe circunstanciado, en particular al numeral 9 de la convocatoria, el cual se transcribe para su pronta consulta:

9. CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES Y ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS.

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-250/2019.

Tratándose del método de puntos o porcentajes.

De acuerdo con lo establecido en la fracción I del artículo 36 Bis de la Ley, el criterio que se utilizará como método para evaluar las propuestas, será el mecanismo de puntos o porcentajes; por lo que, para ser sujeto de evaluación bajo este criterio, se considerarán únicamente al (los) licitante (s) que previamente haya (n) cumplido cuantitativa y cualitativamente con los requisitos solicitados en los numerales, 6.1, 6.2, 6.3, 7.1 y 7.2 de esta Convocatoria, tomando en cuenta que:

- *No se considerarán las proposiciones, cuando no cotice la totalidad de los bienes requeridos al 100% por grupo.*

Se comprobará que las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas contengan la información, documentación y requisitos solicitados en la presente Convocatoria, así como los que resulten de la(s) junta(s) de aclaraciones, sus anexos y los numerales 6.1, 6.2, 6.3, 7.1 y 7.2 de esta Convocatoria.

- *No serán objeto de evaluación, las condiciones establecidas por la convocante, que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, no afecte la solvencia de las propuestas presentadas.*
- *En relación a los documentos o manifiestos presentados bajo protesta de decir verdad, de conformidad con lo previsto en el artículo 39 penúltimo párrafo del Reglamento de la Ley, se verificará que dichos documentos cumplan con los requisitos solicitados. La falta de presentación de dichos documentos en la proposición, será motivo para desecharla, por incumplir las disposiciones jurídicas que los establecen.*
- *En general, el cumplimiento de las propuestas conforme a los requisitos establecidos en la convocatoria.*
- *La evaluación se realizará conforme a la descripción de la clave que corresponda al Cuadro Básico de Alimentos, que se difunde en la Página Web del IMSS: <http://www.IMSS.gob.mx/transparencia/cuadros/alimentos.htm>.*

EVALUACIÓN DE PUNTOS O PORCENTAJES

El Instituto evaluará cualquier incremento en rangos o características que mejoren la calidad del bien, así como su entrega y distribución objeto de la presente Licitación, como que presente mejores especificaciones a las solicitadas, aplicando para ello el Mecanismo de Evaluación de Puntos o Porcentajes, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos para la aplicación del criterio de evaluación de proposiciones a través del Mecanismo de Puntos o Porcentajes en los Procedimientos de Contratación regulados por la Ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de septiembre de 2010, así se ha considerado lo establecido en el documento TU-01/2012, "Determinación y asignación de la puntuación o unidades porcentuales en diversos rubros y subrubros, así como valoración de su acreditación, previstos en los Lineamientos para la aplicación del criterio de evaluación de proposiciones a través del mecanismo de puntos o porcentajes en los procedimientos de contratación regulados por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público" emitido por la Unidad de Normatividad de contrataciones públicas dependiente de la Secretaría de la Función Pública el 9 de enero de 2012.

Para la adquisición de los bienes, la convocante asigna la puntuación o unidades porcentuales, de conformidad con lo siguiente:

Ponderación.

La ponderación de cada uno de los rubros de la propuesta técnica; corresponderán a un total de 50 puntos o del 50% (cincuenta por ciento) unidades porcentuales. Para ser considerada solvente dicha propuesta y no ser desechada, será de cuando menos 37.5 de los 50 puntos máximos que se pueden obtener, para lo cual se considerarán los conceptos que a continuación se indican:

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-250/2019.

...
Posterior a la calificación de puntos o porcentajes se determinará como PROPUESTA SOLVENTE TÉCNICAMENTE, aquella que como resultado de la calificación obtenida en la evaluación técnica, cumpla con un mínimo de aceptación del 37.5 puntos del total de los rubros señalados.

PRECIO.

El licitante que oferte el precio menor por grupo tendrá un valor porcentual del 50% (cincuenta por ciento) de manera que el licitante, obtendrá como máximo 50 puntos.

- *Una vez realizado el procedimiento antes señalado, se procederá a evaluar cada una de las ofertas económicas presentadas por los licitantes por grupo que hayan obtenido como mínimo el 37.5 puntos del total de los rubros de la propuesta técnica.*
- *El Instituto adjudicará el Contrato por grupo al o los Licitante (s) que reúna (n) las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones, derivado de la mejor evaluación combinada en términos de los criterios de puntos señalados en el presente numeral.*
- *Se elaborará un cuadro comparativo por grupo (s) con los puntos obtenidos por cada licitante (s) participante (s) mismo que permitirá hacer un análisis comparativo.*
- *Si derivado de la evaluación económica y técnica de las proposiciones, se desprende el empate en cuanto a puntos y porcentajes obtenidos por dos o más licitantes, se procederá de acuerdo a lo previsto en el artículo 36 Bis párrafos segundo y tercero de la LEY y 54 de su Reglamento.*

Para efectos de evaluación de la propuesta económica presentada por grupo se consideró la siguiente fórmula:

Se deberá excluir del precio ofertado por el licitante el impuesto al valor agregado (en los casos que aplique), y sólo se considerará el precio neto propuesto.

El total de puntuación o unidades porcentuales de la propuesta económica, deberá tener un valor numérico máximo de 50, por lo que la propuesta económica que resulte ser la más baja, deberá asignarse esa puntuación o unidades porcentuales máxima.

Para determinar la puntuación o unidades porcentuales que correspondan al precio neto propuesto por cada participante, la convocante aplicará la siguiente fórmula:

$$PPE = MPemb \times 50 / MP/$$

Dónde:

PPE= Puntuación o unidades porcentuales que correspondan a la Propuesta Económica;

MPemb= Monto de la Propuesta económica más baja, y

MP/= Monto de la l-ésima Propuesta económica, y

Para calcular el resultado final de la puntuación o unidades porcentuales que obtuvo cada proposición, la convocante aplicará la siguiente fórmula:

$$PTj = TPT + PPE$$

Dónde:

PTj= Puntuación o unidades porcentuales totales de la proposición;

TPT= Total de Puntuación o unidades porcentuales asignados a la Propuesta Técnica

PPE= Puntuación o unidades porcentuales asignados a la Propuestas Económica

El subíndice "j" representa a las demás proposiciones determinadas como solventes como resultado de la evaluación.

...

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-250/2019.

De las anteriores transcripciones se desprende que el criterio que estableció el área solicitante y/o técnica para la evaluación de las proposiciones era el **criterio de evaluación por puntos y porcentajes**, conforme al artículo 36 Bis fracción I de la Ley de la materia, y para ser sujeto a dicha evaluación los licitantes debieron previamente cumplir cuantitativamente y cualitativamente con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la convocatoria. -----

Ahora bien, de lo dispuesto en los artículos 2 fracción XII y 36 Bis fracciones I y II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento de la citada Ley, se desprende que es facultad potestativa de la convocante, determinar la no aceptabilidad de una propuesta económica, **cuando en la convocatoria se haya señalado como criterio de evaluación el binario**; transcribiendo los citados artículos para pronta referencia: -----

"Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

XI. Precio no aceptable: es aquél que derivado de la investigación de mercado realizada, resulte superior en un diez por ciento al ofertado respecto del que se observa como mediana en dicha investigación o en su defecto, el promedio de las ofertas presentadas en la misma licitación, y

"Artículo 36 Bis. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:

I. La proposición haya obtenido el mejor resultado en la evaluación combinada de puntos y porcentajes, o bien, de costo beneficio;

II. De no haberse utilizado las modalidades mencionadas en la fracción anterior, la proposición hubiera ofertado el precio más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante, y

Artículo 51.- Los criterios para evaluar la solvencia de las proposiciones, deberán guardar relación con los requisitos y especificaciones señalados en la convocatoria a la licitación pública para la integración de las propuestas técnicas y económicas.

La aplicación del criterio de evaluación binario a que se refiere el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley será procedente en aquellos casos en que la convocante no requiera vincular las condiciones que deberán cumplir los proveedores con las características y especificaciones de los bienes a adquirir o a arrendar o de los servicios a contratar porque éstos se encuentran estandarizados en el mercado y el factor preponderante que considera para la adjudicación del contrato es el precio más bajo. El Área contratante deberá justificar la razón por la que sólo puede aplicarse el criterio de evaluación binario y no el de puntos o porcentajes o de costo beneficio, dejando constancia en el expediente del procedimiento de contratación.

El cálculo de los precios no aceptables y los precios convenientes, sólo se realizará cuando se utilice el criterio de evaluación binario y al efecto se atenderá lo siguiente:

- A. El cálculo de los precios no aceptables se llevará a cabo únicamente cuando se requiera acreditar que un precio ofertado es inaceptable para efectos de adjudicación del contrato, porque resulta superior al porcentaje a que hace referencia la fracción XI del artículo 2 de la Ley, o para efectos de lo dispuesto en los incisos b) de la fracción II y a) de la fracción III del artículo 28 o primer y segundo párrafos del artículo 38 de la Ley.*



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-250/2019.

Para calcular cuándo un precio no es aceptable, los responsables de hacer la evaluación económica aplicarán cualquiera de las siguientes opciones:

- I. Cuando se considere como referencia el precio que se observa como mediana en la investigación de mercado, ésta se obtendrá de la siguiente manera:
 - a) Se considerarán todos los precios obtenidos de la investigación de mercado y se ordenarán de manera consecutiva del menor al mayor;
 - b) En caso de que la serie de precios obtenidos resulte impar, el valor central será la mediana, y
 - c) Si la serie de precios obtenidos es un número par, se obtendrá el promedio de los dos valores centrales y el resultado será la mediana;
- II. Cuando se consideren como referencia los precios de las ofertas presentadas en la misma licitación pública, se deberá contar con al menos tres proposiciones aceptadas técnicamente y el promedio de dichas ofertas se obtendrá de la siguiente manera:
 - a) Se sumarán todos los precios ofertados en el proceso de licitación pública que se aceptaron técnicamente;
 - b) El resultado de la suma señalada en el inciso que antecede se dividirá entre la cantidad de precios considerados en el inciso anterior, y
 - c) El promedio será el resultado de la división a que se refiere el inciso anterior.

A las cantidades resultantes de las operaciones efectuadas en las fracciones anteriores se les sumará el porcentaje previsto en la fracción XI del artículo 2 de la Ley o, en su caso, el señalado en el segundo párrafo del artículo 38 de la Ley. Cuando algún precio ofertado sea superior al resultado de esta última operación, éste será considerado como no aceptable.

...."

De cuyo contenido se desprende que el precio no aceptable es el resulte superior en un diez por ciento respecto del que se observa como mediana en dicha investigación o en su defecto, el promedio de las ofertas presentadas en la misma licitación, asimismo que el cálculo de los precios no aceptables, sólo se realizará cuando se utilice el criterio de evaluación binario, y se llevará a cabo únicamente cuando se requiera acreditar que un precio ofertado es inaceptable para efectos de adjudicación del contrato; lo que no resulta aplicable en la licitación que nos ocupa, en virtud que conforme al punto 9 de la convocatoria que nos ocupa, el criterio de evaluación es de puntos y porcentajes, y no el criterio de evaluación binario, por lo tanto, el área contratante no puede efectuar y/o realizar análisis alguno para determinar respecto al precio no aceptable como lo pretende hacer valer la convocante para desechar la propuesta de la hoy accionante y declarar desierto los grupos 1 y 2 de la licitación que nos ocupa, por lo que se tiene que la contratante contravino la normatividad que rige la materia.

Así las cosas, solo cuando se utilice el criterio de evaluación binario, la convocante bajo su facultad potestativa podrá desechar una propuesta por precio no aceptable porque resulta superior en un diez por ciento respecto del que se observa como mediana en dicha investigación o en su defecto, el promedio de las ofertas presentadas en la misma licitación; en consecuencia no es aplicable tal determinación en otra modalidad de criterio de evaluación, como es el caso que nos ocupa, que en la licitación de mérito, se estableció como criterio de evaluación el de puntos y porcentajes.

Por lo tanto, resulta infundado el desechamiento de la propuesta económica de la empresa hoy inconforme por precio insolvente, y realizar el cálculo de no aceptable respecto de los grupos 1 y 2, contenida en el Acta de Reposición de Fallo de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-050GYR025-E238-2018 de fecha 24 de mayo de 2019, al no ajustarse a la normatividad que rige la materia, puesto que no resulta aplicable al proceso licitatorio que nos ocupa las

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
 INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-250/2019.

figuras de precio no aceptable y precio no conveniente, al regirse por el criterio de evaluación de puntos y porcentajes.

No obstante lo anterior, aún y cuando le asiste la razón al inconforme respecto a que la propuesta de su mandante no actualizaba la figura jurídica de precio no aceptable, toda vez que en el procedimiento de contratación se estableció como método de evaluación era de "puntos y porcentajes"; dichos motivos **resultan inoperantes** para declarar la nulidad del Acta de Reposición de Fallo de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-050GYR025-E238-2018 de fecha 24 de mayo de 2019, toda vez que en el caso que nos ocupa, en nada beneficiaría a la empresa accionante el reponer el acto de fallo de la licitación de mérito; toda vez que conforme a los artículo 16 Constitucional, 134 Constitucional 36, 36 Bis y 38 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el área convocante la imposibilidad de adjudicar las propuestas económicas de la empresa hoy accionante, ya que **determinó imposibilidad material de realizar la adjudicación del evento de marras, al no contar con la disponibilidad presupuestal suficiente**, por lo tanto la convocante se encuentra imposibilitada para adjudicarle.--

Lo anterior, toda vez que del estudio y análisis efectuado por esta autoridad administrativa a las documentales que integran el expediente en que se actúa, específicamente del Acta de Reposición de Fallo de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-050GYR025-E238-2018, visible a fojas 75 a la 88 del expediente en el que se actúa, la convocante determinó la imposibilidad de adjudicar las propuestas económicas de la empresa hoy accionante, en los términos siguientes:-----

la Cosmopolitana S.A. de C.V para el grupo 2 es de \$ 11'413,591.43, misma que supera al precio máximo a aceptar por un monto de \$ 234,872.83 , por lo cual se considera insolvente la propuesta de la empresa señalada.

Independientemente de lo anterior y correlacionado es importante señalar que se cuenta con insuficiencia presupuestal para soportar la oferta económica de la empresa la Cosmopolitana S.A. de C.V. en el grupo 1 de la presente licitación, ya que la oferta del grupo 1 asciende a la cantidad de \$120'706,437.40 misma que representaba la necesidad completa del ejercicio 2019, y a la fecha de recepción de la resolución N°00641/30.15/3350/2019, DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR EL AREA DE RESPONSABILIDADES DEL ORGANISMO INTERNO DE CONTROL, EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, DERIVADO DEL EXPEDIENTE NUMERO IN-377/2018 y el fallo de este día, se consideraría que la propuesta económica debe de representar la de 7 meses y 7 días, misma que asciende a un total de \$72'727,005.45 y considerando que a la fecha el contrato DBM033 adjudicado a la empresa surtipractic, S.A. de C.V., del grupo 1 se enlazo por la cantidad de \$109'230,602.82 y el Contrato D9M0104 de la empresa Procesadora y Distribuidora los Chaneques S.A. de C.V. representa \$10'281,130.00 dando un total de los dos contratos enlazados de \$119'511,732.82 y que a la fecha los administradores de los contratos (Directores de unidades médicas hospitalarias y Guarderías) reportan un devengo de \$52'158,927.17, restando una disponibilidad presupuestal de \$ 67'352,805.65 , por lo que se considera la propuesta económica de la empresa la Cosmopolitana S.A. de C.V. del grupo 1 como insolvente, ya que no se cuenta con la disponibilidad presupuestal suficiente para adjudicar su propuesta.

Por lo que respecta al grupo 2 es importante señalar que se cuenta con insuficiencia presupuestal para soportar la oferta económica de la empresa la Cosmopolitana S.A. de C.V. en el grupo 2 de la presente licitación, ya que la oferta del grupo 2 asciende a la cantidad de \$11'413,591.43 misma que representaba la necesidad completa del ejercicio 2019, y a la fecha de recepción de la resolución N°00641/30.15/3350/2019, DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR EL AREA DE RESPONSABILIDADES DEL ORGANISMO INTERNO DE CONTROL, EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, DERIVADO DEL EXPEDIENTE NUMERO IN-377/2018 y el fallo de este día, se consideraría que la propuesta económica debe de representar la de 7 meses y 7 días, misma que asciende a un total de \$6'876,819.12 y considerando que a la fecha el contrato adjudicado a la empresa surtipractic, S.A. de C.V. del grupo 2 se enlazo por la cantidad de \$10'351,072.56 y que a la fecha los administradores de los contratos (Directores de unidades médicas hospitalarias y Guarderías) reportan un devengo de \$4'948,816.32, restando una disponibilidad presupuestal de \$5'402,256.24, por lo que se considera la propuesta económica de la empresa la Cosmopolitana S.A. de C.V. como insolvente, ya que no se cuenta con la disponibilidad presupuestal suficiente para adjudicar su propuesta.

Así y en conclusión y conforme a los artículo 16 Constitucional, 134 Constitucional 36, 36 Bis y 38 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se informa la imposibilidad de adjudicar las propuestas económicas de la empresa la Cosmopolitana S.A. de C.V. ya que las mismas son consideradas insolventes y la convocante determina materialmente imposible

realizar la adjudicación del evento de marras, ya que no se cuenta con la disponibilidad presupuestal suficiente y los precios ofertados son considerados como no convenientes conforme a la Investigación de Mercado del presente procedimiento de licitación pública.

CIERRE DE ACTA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-250/2019.

De cuyo contenido se desprende que la convocante en el acta de reposición de fallo de la licitación que nos ocupa, determinó la imposibilidad de adjudicar las propuestas económicas de la empresa inconforme, porque **materialmente es imposible realizar la adjudicación del evento de marras, al no contar con la disponibilidad presupuestal suficiente.**-----

Lo anterior, habida cuenta que la convocante en el acto de reposición de fallo estableció que la oferta de la inconforme para el grupo 1 es de \$120,706,437.40, misma que representa la necesidad completa del 2019, y a la fecha de la emisión del fallo, debe representar la de 7 meses y 7 días, misma que asciende a un total de \$72,727,006.45 y considerando esa fecha el contrato D8M033 adjudicado alcanzó la cantidad de \$109,230,602.82 y el contrato D9M0104 representa \$10,281,130.00, dando un total de los dos contratos de \$119,511,732.82, y a dicha fecha los administradores de los contratos reportan un devengo de \$52,158,927.17 restando una disponibilidad presupuestal de \$67,352,805.65, por lo que consideró la convocante que no cuenta con disponibilidad presupuestaria suficiente para adjudicar la propuesta de la hoy inconforme; respecto el grupo 2, la oferta de la inconforme es de \$11,413,591.43, misma que representa la necesidad completa del 2019, y a la fecha de la emisión del fallo, debe representar la de 7 meses y 7 días, misma que asciende a un total de \$6,876,819.12 y considerando esa fecha el contrato adjudicado alcanzó la cantidad de \$10,351,072.56 y a dicha fecha los administrador del contrato reporta un devengo de \$4,948,816.32, restando una disponibilidad presupuestal de \$5,402,256.24, por lo que consideró la convocante que no cuenta con disponibilidad presupuestaria suficiente para adjudicar la propuesta de la hoy inconforme. Lo que no es combatido por la empresa accionante, puesto que si bien, refiere que cuando inició el procedimiento licitatorio contaba con disponibilidad presupuesta, lo cierto es, que derivado de los contratos que consecuencia del fallo primigenio, la convocante ejerció dicho presupuesto. -----

Bajo este contexto, en nada beneficiaría al accionante declarar la nulidad del Acta de Reposición de Fallo de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-050GYR025-E238-2018 de fecha 24 de mayo de 2019, motivo de la presente inconformidad, en el que determinó la convocante desechar la propuesta económica de la empresa inconforme, por precio no aceptable, en contravención a la normatividad que rige la materia, puesto que como se ha analizado, la convocante se encontraría impedida para adjudicarle ya que no cuenta con disponibilidad presupuesta, por lo tanto no puede ser sujeta de adjudicación, por lo tanto, en términos del artículo 74 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se considera que dicha contravención resulta inoperante para declarar la nulidad del acto impugnado. -----

En este orden de ideas, las omisiones analizadas en el presente Considerando, no son suficientes para declarar la nulidad del Acta de Reposición de Fallo de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-050GYR025-E238-2018 de fecha 24 de mayo de 2019, toda vez que de la exposición de motivos contenida en el Proyecto de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones, entre otras, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios Del Sector Público y de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en específico, del apartado Mecanismos de solución de controversias, se establece que la propuesta de las reformas a la Ley de la materia, tienden a fortalecer la seguridad jurídica a los participantes y alcances de la instancia de inconformidad, para lo cual se precisa el contenido formal y material de las resoluciones, clarificando las facultades de la Secretaría de la Función Pública en los procedimientos de inconformidad, de tal suerte que, las resoluciones debían apartarse de un análisis meramente formalista en el cumplimiento de la Ley, para revisar de fondo los casos planteados a fin de determinar si las irregularidades detectadas trascienden y afectan la validez del acto impugnado; transcribiendo para pronta referencia, los citados párrafos: -----



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-250/2019.

Mecanismos de solución de controversias

...

La regulación procesal propuesta tiende a procurar una mayor celeridad en la ventilación de las impugnaciones

para que el gasto público fluya con los menores contratiempos posibles y se eviten paralizaciones injustificadas.

...

La propuesta fortalece la seguridad jurídica, clarificando la naturaleza, regulación y alcances de la instancia de inconformidad como remedio procesal para reencauzar a la legalidad las posibles desviaciones de la administración pública, y con ello se garantice su imparcial y honrada actuación.

Se precisa el contenido formal y material de las resoluciones que emite la Secretaría de la Función Pública en los procedimientos de inconformidad, con lo cual se clarifican sus facultades. Entre otras cuestiones, se define que podrá declarar que los motivos de impugnación resultan inoperantes para decretar la nulidad del acto combatido, cuando las violaciones alegadas no resulten suficientes para afectar su contenido. De esta suerte, las resoluciones deberán apartarse de un análisis meramente formalista en el cumplimiento de la ley, para revisar de fondo los casos planteados a fin de determinar si las irregularidades detectadas verdaderamente trascienden y afectan la validez de los actos del procedimiento de contratación.

En este orden de ideas, se tiene que aún y cuando le asiste la razón al inconforme respecto a que la propuesta de su mandante no actualizaba la figura jurídica de precio no aceptable, toda vez que en el procedimiento de contratación se estableció como método de evaluación era de "puntos y porcentajes", no resultaría adjudicada, ya que su propuesta económica rebasa el techo presupuestal que cuenta la convocante; luego entonces, en aras de la economía procesal se determina no declarar la nulidad del Acta de Reposición de Fallo de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-050GYR025-E238-2018 de fecha 24 de mayo de 2019. Por lo tanto los argumentos de la inconforme resultan **Inoperantes**, en términos de lo dispuesto en el artículo 74 fracción III de la Ley de la materia. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia No. 445, visible a fojas 783 del Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, Segunda Parte, Compilación 1919-1988, bajo el rubro: -----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES.- Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorable a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante, y por tanto en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre el estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquella, la propia responsable, y en su caso la corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolverse el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejosos; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado."

Por todo lo anterior, esta autoridad administrativa determina inoperantes los motivos de inconformidad expuestos por el promovente de la instancia, respecto del desechamiento de su propuesta, en virtud de que las violaciones alegadas por la empresa impetrante no resultan suficientes para afectar el contenido del Acto de Reposición de Fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-050GYR025-E238-2018 de fecha 24 de mayo de 2019, en la parte que el inconforme pretende se le adjudiquen los grupos 1 y 2, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 74 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-250/2019.

- VIII.- Dadas las contravenciones en las que incurrieron los servidores públicos del área contratante, advertidas en el Considerando VII de la presente Resolución, y considerando que es la segunda ocasión que esta área de responsabilidades advierte que el fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-050GYR025-E238-2018, se lleva a cabo con violaciones a la normatividad que regula la materia, se determina dar vista al área de quejas de este Órgano Interno de Control, a efecto que, de considerarlo necesario, realice las investigaciones para determinar si la actuación de los servidores públicos del área convocante, actualizan algún supuesto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.-----
- IX.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a la empresa inconforme; al respecto, dentro del expediente en el que se actúa, no obra constancia alguna de su desahogo, por lo que se le tuvo por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no obstante haber sido debidamente notificada.-----

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

- PRIMERO.- La empresa inconforme acreditó los extremos de su acción y el área convocante NO justificó la legalidad del acto impugnado.-----
- SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos, 71 primer párrafo y 75 párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina improcedentes los motivos analizados en el Considerando VI de la presente Resolución, por no ser la vía en términos de la Ley de la materia.-----
- TERCERO.- Con fundamento en los artículos 74 fracción III y 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en los Considerandos VII de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina **inoperantes**, para declarar la nulidad del acto de reposición de fallo, los motivos expuestos en el escrito interpuesto por el representante legal de la empresa inconforme, respecto del motivo de desechamiento de su propuesta para los grupos 1 y 2.-----
- CUARTO.- En mérito de lo expuesto en el Considerando VIII de esta Resolución, se determina formar desglose y turnarse copia certificada de las constancias que conforman el expediente en que se actúa al Área de Quejas del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social para que en el ámbito de su competencia, investigue la actuación de los servidores públicos por las razones señaladas en dicho considerando.-----
- QUINTO.- En términos del artículo 74, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por la empresa hoy inconforme, mediante el recurso de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.-----



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-250/2019.

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución a las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. ---

SÉPTIMO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. **NOTIFÍQUESE.**-----

[Handwritten signature and scribbles over the text]

Mtro. Jorge Peralta Porras.

[Handwritten initials]
MCCHS*CSA*JAAA